RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el dia 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2013–00200
Demandante:	José Miguel Vergara Novoa
Demandado.	María del Carmen Niño Sierra

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaria del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, consistente en constancia secretarial de fecha 08 de septiembre de 2017 por medio de la cual se informa, que no se trasladan al sub lite las medidas cautelares decretadas respecto del bien identificado con el F.M.I. No. 095-116274 en el proceso ejecutivo 2013 – 00175, teniendo en cuenta que el mismo es de propiedad del Sr. HENRY MACÍAS MACIAS quien no funge como demandado en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 21 de junio del 2013, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de la demandada, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la certificación de remisión de citación para diligencia de notificación, obrante a folio 9 del Cuaderno Principal, quien se notificó personalmente de la demanda tal y como obra del sello secretarial en el anverso del folio 9, una vez integrado el contradictorio y sin contestación de la demanda, mediante providencia del 29 de noviembre del 2013 se dispuso seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 507 del CPC, norma que fuera modificada por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, ante lo cual se tiene que la última actuación avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde a la constancia secretarial del 08 de septiembre del 2017, respecto al traslado de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el procesos 2013 – 00175 dentro del cual fuera inscrito el embargo del remanente decretado en el sub lite.

2. Se dispuso a su vez el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante dentro de este asunto así, mediante providencia del 04 de octubre del 2013 se decretó el embargo de los bienes de propiedad y posesión de la ejecutada identificados con F.M.I. No. 095-84550 y 095-106691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con nota devolutiva en la cual se abstenía de inscribir las precitadas medidas como quiera que respecto del primer inmueble se constituyó reglamento de propiedad horizontal naciendo otras matrículas donde ya no es propietaria la ejecutada, y frente al segundo inmueble se encontró inscrito otro embargo. Posteriormente mediante proveído del 27 de Junio del 2014 se decretó el embargo del remanente del proceso 2013 – 00175 que cursa en este Juzgado. Ahora bien, como quiera que el precitado asunto fue terminado, se tiene que las medidas cautelares allí decretadas fueron trasladadas a las presentes diligencias, consistentes en: embargo y secuestro de los inmuebles identificados con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-106691 y 095-116274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso así como el embargo de las cuotas que posee la señora MARIA DEL CARMEN NIÑO dentro de las sociedades MULTISERVICIOS MS LTDA con Matrícula No. 00034704 Y REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA con Matrícula No. 00037639, respectivamente; señalándose de forma adicional en constancia secretarial del 08 de septiembre del 2017, que el embargo y secuestro del inmueble identificado con F M.I. No. 095-116274 es cual de propiedad del señor HENRY MACIAS MACÍAS, no se pone a disposición de este proceso por cuanto aquel sujeto no es demandado en este asunto, advirtiendo que en consecuencia debería comunicarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que registrara el levantamiento de dicha cautela.

3. Así las cosas, siendo consumadas las medidas respecto de los precitados predios con su secuestro mediante diligencias llevadas a cabo por el Despacho el día 18 de febrero del 2014, procediendo a dejarse los bienes cautelados enlistados dentro de dichas actas a disposición de la secuestre designada Sra. EDELMIRA HIGUERA DÍAZ, quien hasta la fecha continúa con la administración de los mismos, se procederá a ordenar la cancelación y levantamiento de las mismas, informando a la secuestre designada que ha culminado en su función y que como consecuencia de ello debe devolver los bienes cautelados a sus propietarios, so pena de que al no hacerlo en el plazo otorgado por el despacho, a solicitud de los ejecutados se lleve a cabo diligencia con tal fin en la que no se admitirá oposición alguna de su parte y podrá ser objeto de las sanciones pecuniarias que las normas procesales prevén, y que de igual forma en el mismo plazo deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión para que una vez aprobadas aquellas le sea fijado el valor por concepto de su remuneración definitiva.

4. Dicho lo que antecede, se tiene que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, que consiste en la constancia secretarial del 08 de septiembre del 2017, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega del documento que se presentó como prueba y anexo de la; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 14 de agosto del 2012, obrante a folio 6 del Cuaderno Principal, sea desglosada y entregada a favor del demandante. *con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP* en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a *la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca* demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que se procederá con la condena en abstracto al pago de perjuicios según las reglas del artículo 597 numerales 4 y 10 inciso 3 del CGP, teniendo en cuenta que materializada la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles de la ejecutada, se afectó de forma definitiva su patrimonio en calidad de deudora, estructurándose con ello la condena al pago de los daños cuyo monto, liquidación y prueba deberán efectuarse.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente a la constancia secretarial del 08 de septiembre del 2017, DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, ORDÉNESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE de la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 14 de agosto del 2012 obrante a folio 6 del Cuaderno Principal, la cual sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por la suma de dinero reclamada como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo con las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-106691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, así como el embargo de las cuotas que posee la señora MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA dentro de las sociedades MULTISERVICIOS MS LTDA con Matrícula No. 00034704 Y REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA con Matrícula No. 00037639, respectivamente, medidas que fueron trasladadas del proceso ejecutivo radicado 2013 – 00175 que cursó en este Despacho Judicial. Para tal fin, POR SECRETARÍA de conformidad con el artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, así como a la Cámara de Comercio de Sogamoso para que procedan de conformidad con la cancelación de las anteriores cautelas.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 363 y 500 del CGP, POR SECRETARÍA INFÓRMESE a la secuestre designada, posesionada y en ejercicio del cargo Sra. EDELMIRA HIGUERA DÍAZ, que ha culminado en el ejercicio de su función, y que en consecuencia debe proceder a hacer entrega real y material del inmueble que se encuentra bajo su administración a la ejecutada MARIA DEL CARMEN NIÑO

SIERRA dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que al no realizarla se proceda por parte del despacho y a solicitud de los interesados, a señalar fecha con tal fin aplicándose las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 308 del CGP y las sanciones allí previstas, mismo plazo dentro del cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión las que una vez sean aprobadas darán lugar a que le sea fijado el valor correspondiente como honorarios.

QUINTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubieren podido causar a los ejecutados con el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes inmuebles, los que habrán de liquidarse en la forma y términos establecida en el inciso 3 del artículo 283 del CGP.

SEXTO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas las primeras ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por los ejecutados, de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 18 de Junio del 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo - Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2015 – 00354
Demandante:	Banco Caja Social Colmena BCSC S.A.
Demandados:	Orlando Sánchez Sánchez y Otra

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de traslado del avalúo allegado por la ejecutante, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 095-108811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, sin que se hubiera emitido objeción alguna por parte de los ejecutados, se procederá a emitir decisión de fondo al respecto.

Para resolver se considera:

1.) La apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial suscrito el 18 de febrero del 2020, allegó a las presentes diligencias dictamen pericial consistente en el avalúo comercial del inmueble hipotecado en este asunto e identificado con el FMI No. 095-108811, que fuera rendido por el profesional MILTON MAURICIO MORA MATEUS[1], al cual se le corrió traslado mediante auto del 30 de Julio del 2020 por el término de 10 días, plazo dentro del cual los ejecutados no presentaron observaciones ni manifestación alguna respecto a dicho peritaje

2.) Conforme a lo anterior, puede tenerse en cuenta que dicho avalúo rendido por el perito MILTON MAURICIO MORA MATEUS cumplió las reglas del artículo 226 del CGP, en tanto que dentro del término de traslado a que alude el numeral 2 del artículo 444 ejusdem no fue objetado y que el mismo se observa como adecuado en su método y contenido, con el objeto de establecer el valor por el cual el inmueble puede ser objeto de venta en pública subasta, habrá de tomarse al mismo como fundamento de la diligencia de venta en pública subasta respecto del bien inmueble objeto de cautelas.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el avalúo respecto del bien inmueble objeto de hipoteca en este asunto identificado con el FMI No. 095-108811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que asciende a la suma de $68.080.000 M/Cte, precio que fuera

[1] Folios 27 al 39. Cuaderno Medidas Cautelares.

fijada mediante dictamen pericial allegado por el ejecutante el día 18 de febrero y que fuera elaborado por el profesional MILTON MAURICIO MORA MATEUS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, TÓMESE el mismo como base para la práctica de la diligencia de venta en pública subasta para el caso de que *así lo solicite cualquiera de los extremos de la litis.*

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 18 de Junio del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00363
Demandante:	SYSTEMGROUP SAS.
Demandado:	Diana Yaneth Pulido Gómez

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del despacho y que fuere recibido el dia 12 de Enero del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante y cesionaria reconocida en este asunto SISTEMCOBRO SAS, así como por quien funge como Apoderado General de la misma, Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, según el contenido del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, junto con la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo, asi como la entrega de titulos judiciales, en caso de que ellos estén consignados a órdenes de este asunto.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por el apoderado general de la actual ejecutante SYSTEM GROUP SAS antes SISTEMCOBRO SAS quien cuenta con facultad especial para recibir y disponer del derecho litigioso; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: mediante providencia del 14 de diciembre del 2018 se decretó el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-115646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la aquí ejecutada, respecto de la cual obra nota devolutiva por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, mediante el cual indica que no es posible la inscripción de dicha cautela como quiera que la ejecutada no es titular inscrita, dicha comunicación fue puesta en conocimiento de las partes mediante proveído del 25 de julio del 2019, por lo que al no haber sido materializada la precitada medida cautelar no se halla necesario disponer su levantamiento y cancelación. Ahora bien, como quiera que, no existe alguna otra medida cautelar en este asunto ni se encuentran titulos judiciales consignados a órdenes del despacho, por sustracción de materia no existe pronunciamiento alguno que hacer al respecto.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que los PAGARÉS No. M026300000000208419600230469 y M026300100000108415000367121, suscritos entre las partes, obrantes a folios 2 y 3 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa

alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que no llego a materializarse retención o aprehensión alguna respecto de los bienes que conforman su patrimonio, en tanto que éste último se constituye en prenda general de garantía para la satisfacción de lo debido en los términos del artículo 2488 del CC, pudiendo ser válidamente perseguido *por quien ostente la calidad de acreedor*. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por SYSTEMGROUP SAS antes SISTEMCOBRO S.A.S. en contra de DIANA YANETH PULIDO GÓMEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega al demandado de los títulos valores PAGARÉS No. M026300000000208419600230469 y M026300100000108415000367121, suscritos entre las partes, obrantes a folios 2 y 3 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

CUARTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 18 de Junio del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (202)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	15491408900-12017-00375
Demandante:	Luis Alfonso Pérez Pérez
Demandado.	R.M. Refractarios y Montajes

Se procede a emitir pronunciamiento respecto al memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante con solicitud para que proceda a señalarse fecha para la práctica de diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de cautelas cuyo avalúo se encuentra en firme.

Para resolver se considera:

1.) Como quiera que se solicita por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 26 de abril del año en curso, que se proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del predio identificado con FMI No. 095-126019, bajo las reglas del artículo 448 del CGP, encuentra el despacho que si bien el inmueble ha sido objeto de cautelas consumadas al igual que realizado su justiprecio, el mismo fue secuestrado con fecha 14 de noviembre del 2018 según acta que contiene diligencia con tal fin obrante en folio 25 del cuaderno No 2, que se relevó del cargo a la primera secuestre señora MARIA DEL PILAR MORENO y en su lugar se nombró a VID A SAS, que se suscribió acta de entrega entre las mismas el día 23 de octubre del 2019, pero se avizora que ésta última no ha rendido cuenta alguna que permita establecer la administración que se ha dado al bien inmueble bajo su custodia, al paso que aquella ya no forma parte de las lista de auxiliares de la justicia por lo que se procederá con su relevo y designará a un nuevo secuestre que si integre la misma, razón por la cual y de manera previa a que se señale fecha para la venta en pública subasta se procederá a requerir a la anterior secuestre nombrada así como a la nueva designada, para que una vez establecidos los resultados de sus labores y el estado actual del inmueble, se proceda de conformidad con lo solicitado o ante la ausencia de la secuestre, se proceda de nueva cuenta con su aprehensión material con miras a que puede llevarse a cabo el remate.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De manera preliminar a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble referido en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 111 e inciso final del artículo 500 del CGP, REQUIÉRASE a la secuestre designada VID A SAS quien se encuentra posesionada y en ejercicio del cargo, con el fin de que rinda cuentas comprobadas de la gestión efectuada respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-87554, estableciendo el estado actual del mismo y la administración que le ha dado, lo cual habrá de cumplir en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados desde la fecha que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que ante su silencio se pueda hacer acreedora de las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP por el incumplimiento de sus deberes, previo el trámite pertinente ante el Consejo Superior de la Judicatura, caso en el cual y/o verificada la imposibilidad de ubicar a la auxiliar de la justicia, se procederá con su relevo inmediato y la designación de un nuevo secuestre a quien se efectuará la entrega del bien que actualmente se encuentra bajo su custodia.

SEGUNDO: RELÉVESE a VID A SAS quien se encontraba ejerciendo el cargo de secuestre dentro de las presentes diligencias, quien ya no integra la lista de auxiliares de

la justicia que se encuentra vigente en este Despacho Judicial y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia **SITE SOLUTION S&C S.A.S** identificada con Nit *No. 900.787.481-1*

TERCERO: En virtud a lo anterior POR SECRETARÍA notifíquese a la precitada *secuestre de su designación, para* lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándose allí mismo a dicho secuestre, que deberá suscribir junto con VID A SAS acta de entrega del bien inmueble embargado y *secuestrado, el cual en la actualidad* se encuentra a cargo de ésta última tal y como obra en diligencia de entrega surtida el 23 de octubre del 2019 obrante en folio 35 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

CUARTO: ORDENAR a la secuestre designada **SITE SOLUTION S&C S.A.S**, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe respecto del estado actual y la *administración efectuada*, respecto del bien inmueble objeto de cautelas en el sub lite el cual deberá recibir y mantener bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el *Estado No. 20 fijado el día 18 de Junio del* 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00058
Demandante:	Efraín Dueñas Acevedo
Demandado:	Amelia Acevedo y Otros

Como quiera que mediante auto del 27 de mayo del 2021 se dispuso entre otras cosas rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada por la parte actora, se observa que dentro del trámite del sub lite se había ordenado la medida cautelar de inscripción de la demanda, comunicándose la misma mediante oficio que fuera registrado dentro del F.M.I. No. 095-26647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, según el contenido de la anotación No. 11 efectuada el dia 14 de agosto de 2018, razón por la cual y habiendo concluido con la providencia que antecede el trámite del proceso de la referencia, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de inscripción de la presente demanda respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-26647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy). POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, procédase a OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que proceda de conformidad con la cancelación de la Anotación No. 11 del 14-08-2018 sobre el precitado Folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el dia 18 de Junio del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00049
Demandante:	Flor Ángela Benavides Becerra
Demandados:	Maria Estela Adame Rodriguez y Otro

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se avizora que en el mismo solicita que se requiera a la señora DORELLY BOHORQUEZ, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante proveído del 22 de octubre del 2020, a través del cual se ordenó el embargo y retención de los dineros que la anterior adeudaba a los aqui ejecutados JORGE ALIRIO MORENO RODRÍGUEZ Y MARÍA ESTELLA ADAME, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 593 del CGP; pues si bien, por un error de digitación se indicó que el correo electrónico de aquella era el ***boorquezdeco@hotmail.com***, no es menos cierto que la Secretaría remitió igualmente oficio a la dirección electrónica correcta, esto es, a ***bohorquezdeco@hotmail.com***, tal y como adjunta la respectiva prueba, en tal sentido se avizora que efectivamente en el plenario obra remisión del Oficio No. JPMN 2020-431 a la última de las direcciones electrónicas anteriormente enunciadas, con constancia de entrega, razón por la cual se puede determinar que la señora DORELLY BOHORQUEZ fue enterada en debida forma de la precitada medida cautelar sin que se tenga pronunciamiento alguno respecto de la misma. Por lo anterior se **DISPONE** que por Secretaría se requiera a la señora DORELLY BOHORQUEZ, para que en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días contados a partir de la notificación del respectivo oficio, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante proveído del 22 de octubre del 2020, so pena de responder por el correspondiente pago, tal y como lo prevé el inciso 2 del numeral 4 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 18 de Junio del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales, se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00052
Demandante:	Betty Correa Fajardo
Demandados:	Luis Gilberto Correa Fajardo y Otros

Como quiera que dentro del presente asunto fueron cumplidas las cargas procesales ordenadas en auto del 27 de febrero del 2020, se **DISPONE** tener por cumplido el requerimiento realizado dentro del proveído anteriormente citado, **AGREGUENSE** a las diligencias las respuestas allegadas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, así como de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA.

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia y/o recepcionadas las respuestas que emitan las entidades faltantes, esto es, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por Secretaria ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho para disponer la etapa procesal subsiguiente en este asunto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 18 de Junio del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2019 – 00244
Demandante:	Teresa de Jesús Albarracín Silva
Demandado:	Francisco Javier Celis Niño

Se procede a resolver mediante SENTENCIA el proceso de la referencia de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del CGP, derivado de la falta de pronunciamiento del demandado dentro del término de traslado de la demanda, el cual transcurrió en su silencio sin contestar a la misma ni plantear oposición a las pretensiones de la demanda

SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACION PROCESAL

1. DEMANDA. Por intermedio de apoderado judicial constituido para tal fin de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 73 a 75 y 77 del CGP, la señora TERESA DE JESÚS ALBARRACÍN SILVA solicita que previo el trámite del proceso ejecutivo singular de acuerdo con las reglas de los artículos 419 y subsiguientes del CGP, se requiera al señor FRANCISCO JAVIER CELIS NIÑO el pago de la obligación dineraria que asciende a la suma de un millón de pesos ($1.000.000.oo M/Cte), y que en caso de que dentro del término de traslado que se le conceda una vez sea notificado no cancele dicha suma o exponga las razones para sustentar la negatoria de tal acto o de la deuda, se dicte la sentencia en la que se ordene el pago de lo debido la cual deberá ser ejecutada dentro del mismo expediente en la forma y términos establecidos en el artículo 306 del CGP.

1.1. Los HECHOS RELEVANTES en que se funda la demanda se resumen así:

• El día 01 de agosto de 2011 en el Municipio de Nobsa fue celebrado de forma verbal un contrato de mutuo bajo las reglas del artículo 2221 del CC.

• Los extremos de dicho contrato fueron los señores FRANCISCO JAVIER CELIS NIÑO identificado con la C.C. No. 4.178.986 de Nobsa (Boy) en calidad de mutuario, y la señora TERESA DE JESÚS ALBARRACÍN SILVA identificada con C.C No. 23.342.345 de Beteitiva (Boy) en calidad de mutuante.

• El contrato se perfeccionó el mismo dia de su celebración fecha en la cual la demandante entregó la suma de $1.000.000.oo M/Cte al demandado quien se comprometió a devolver dicha suma en el plazo de un año, esto es, el 01 de agosto de 2012.

• Como respaldo del aludido contrato verbal de mutuo el señor CELIS NIÑO firmó en la misma fecha del contrato una letra de cambio por la suma de $1.000.000 oo M/Cte, de cuyo importe resultaba beneficiaria la señora ALBARRACÍN SILVA.

• Cumplido el plazo convencionalmente establecido para el pago de la suma de dinero objeto del contrato el demandado incumplió, y pese a los múltiples requerimientos no ha cumplido con el pago de lo debido hasta la fecha de presentación de la demanda.

• La señora TERESA DE JESUS ALBARRACÍN SILVA manifiesta que el cumplimiento de la obligación no depende del cumplimiento de un compromiso a su cargo, y que pactándose el contrato de forma verbal no existe un documento que recoja sus términos, salvo la aludida letra de cambio que es la única prueba de la existencia de la convención.

2. ACTUACIÓN SUBSIGUIENTE. Admitida la demanda por medio de auto de fecha 17 de octubre de 2019, se procedió por parte del apoderado de la parte demandante a realizar la

notificación personal del demandado bajo las reglas del artículo 291 del CGP, sin que la misma pudiese tener lugar en primera medida como quiera que a pesar de remitirse el citatorio al demandado para lo pertinente, tal como fue acreditado con las constancias expedidas por la empresa de correo certificado 472 que obran en folios 13 a 15 del cuaderno principal, la falta de comparecencia del extremo pasivo de la litis a la secretaría del despacho para suscribir el acta que diera cuenta de dicha diligencia impedía tener por integrado en debida forma el contradictorio, siendo ello un requerimiento explícito efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019 que al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 421 y su parágrafo del CGP, señaló que tal era la forma en que dicha norma se consideraba ajustada a los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y debido proceso, razón por la cual procedió a requerirse a la parte demandante bajo las reglas del artículo 317 del CGP, para que procediera a lograr la efectiva notificación personal del demandado mediante autos de fecha 13 de febrero y 05 de 2020, en el último caso teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por cuenta de la pandemia generada con ocasión del virus COVID-19, y lo dispuesto al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 así como por el Gobierno Nacional en el decreto 564 de 2020, actos a partir de los cuales se tiene que con fecha 23 de marzo de 2021 comparece a la secretaría del despacho el demandado para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, a quien en consecuencia se tuvo por tal mediante auto de fecha 23 de abril hogaño en el que de igual forma se habilitó el término de traslado de la demanda bajo las reglas del artículo 118 del CGP, habida cuenta de que con fecha 12 de marzo del año en curso había ingresado el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud elevada por el demandante, consistente en oficiar al empleador del extremo pasivo de la litis ACERIAS PAZ DEL RIO SA VOTORANTIM para que suministrara su correo electrónico y así poder notificarlo de forma personal en la forma establecida por el decreto 806 de 2020.

3. Cumplido el término de traslado de la demanda al demandado bajo las reglas de los artículos 118 y 421 del CGP, aquel guardó silencio respecto de la causa petendi del libelo genitor sin llegar a oponerse a la prosperidad de las pretensiones ni a manifestar razón alguna para negarse al pago de la suma de dinero reclamada, razones por las cuales procede dictar sentencia de mérito dentro del proceso que se trámite en única instancia, labor a la cual se avoca el despacho previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el domicilio de la parte demandada radicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de Nobsa (Boy) y la cuantía de las pretensiones.

2. Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

3. Conforme a las reglas del artículo 419 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial y en especial del proceso monitorio el cobro de una obligación dineraria, la misma debe ser de naturaleza contractual que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible. Así las cosas, se tiene que por medio del proceso declarativo en referencia puede perseguirse el pago de sumas de dinero que no están respaldadas en títulos ejecutivos, cuyo importe no puede perseguirse por la senda del proceso para tal fin por tratarse del pago de las obligaciones que subyacen a la elaboración de los mismos.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde

el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como la obligación reclamada se deriva del perfeccionamiento de un contrato de mutuo civil, cuyos términos aparecen consignados e instrumentados en una letra de cambio, debe en primera medida analizarse si el acto por medio del cual se materializa el préstamo de dinero puede tenerse por válido, existente y eficaz, debiendo en consecuencia cumplir los requisitos generales previstos para todo acto o contrato por el artículo 1502 del CC, a propósito de las exigencias necesarias y que deben agotarse para entenderse obligado de forma válida con otro. De acuerdo con lo anterior, para el caso de la señora TERESA DE JESÚS ALBARRACÍN SILVA y el señor FRANCISCO JAVIER CELIS NIÑO, se cumplen a cabalidad los requisitos enunciados, en relación con el objeto de tener por estructurado PRIMA FACIE el contrato por medio del cual se procedió con préstamo de dinero que no aparece haber sido restituido por el segundo de los nombrados, por las razones que pasan a exponerse, en donde cobra relevancia la falta de contestación de la demanda y por contera de oposición a sus pretensiones, conductas de las cuales se tiene que la falta de pronunciamiento tendrá como consecuencia el proferimiento de sentencia que ordena el pago de la suma reclamada, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, la cual hace tránsito a cosa juzgada y que no admite recursos, al paso que se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, según las reglas de los artículos 97 y 421 del CGP.

4.1. Respecto del consentimiento dispone el artículo 1508 del CC que debe ser aquel manifestado por las partes de forma coetánea con la celebración del contrato, libre de vicios que lo desvirtúen como lo son el error, la fuerza y el dolo, referido el primero a uno de hecho sobre la naturaleza de la cosa o de la persona que funge como contraparte, jamás sobre un punto de derecho, valga la aclaración, sobre la aplicación o interpretación de las normas que llegan a él por ser de su esencia, o por expresa disposición legal cuando son de su naturaleza, no así las que no se le oponen y corresponden a las pactadas de forma libre por las partes en ejercicio de su autonomía negocial; se tratará de fuerza cuando el constreñimiento es de tal magnitud que teniendo en cuenta la edad, sexo y condición de la persona permita a quien la ejerce determinar el contenido negocial o la voluntad del contratante, y por último se tratara de dolo cuando haya sido ejecutado por cualquiera de las partes y se muestre determinante en la celebración del acuerdo o convención, preceptivas que así establecidas en los artículos 1509 a 1516 del CC no se configuran en el sub lite, en que por falta de prueba en contrario que ha debido allegar el extremo pasivo de la litis en cumplimiento del deber que le asiste según las reglas del artículo 167 del CGP, ha quedado por demostrado que entre TERESA DE JESÚS ALBARRACÍN SILVA y FRANCISCO JAVIER CELIS NIÑO existía una voluntad encaminada a que la primera diera en préstamo al segundo la suma de un millón de pesos con cargo de ser restituidos.

4.2. La capacidad como requisito para contratar, no se refiere a la aptitud para ser titular de derechos denominada "capacidad de goce", sino de forma específica a aquella denominada "de ejercicio" respecto de la facultad de contraer obligaciones por sí mismo sin necesidad del concurso de una voluntad ajena, lo que para el caso en concreto no fue refutado en manera alguna, pues la existencia de alguna de las circunstancias de que trata el artículo 1504 del CC no fue acreditada

4.3. Establece el artículo 1517 del CC, que toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más prestaciones sean estas de dar, hacer o no hacer, y que en virtud de ello la mera tenencia o uso de las cosas puede ser objeto de dicha declaración, el que para el caso en concreto existe y fue determinado, consistente en el compromiso por parte de la señora ALBARRACÍN SILVA como acreedora de dar la suma de un millón de pesos de la cual sería deudor el demandado CELIS NIÑO, quien debía restituirla en el plazo de un año contado desde el 01 de agosto de 2011 cuando se perfeccionó el vínculo, el que por demás no se constituye en ilícito tal como se establece en los artículos 1519, 1521 y 1523 del CC, pues se trata de un contrato o convención que no se encuentra legalmente prohibido, no contraría el orden público ni las normas que ostenta tal carácter, ni se trata de enajenación de bienes con cualquiera de las limitaciones de que tratan las normas precedentes.

4.4. Con relación a la causa lícita, establece el artículo 1524 del CC que no puede existir obligación que no provenga de una causa real y lícita, la cual se concreta en el motivo que induce a la celebración del acto o contrato, deviniendo por tanto ilícita aquella contraria a las buenas costumbres o el orden público y aquella que motive la celebración de negocios encontrándose la misma expresamente prohibida por la ley. Así las cosas, para el *sub-lite* se evidencia la existencia de una causa lícita, que se deriva de la mera liberalidad de quienes se dijeron contratantes en entregar para ser restituida una suma determinada de dinero, siendo el incumplimiento en el pago de lo debido el fundamento de la interposición de la demanda, no habiéndose probado que el señor CELIS NIÑO no tuviese la intención de convertirse en deudor de la demandante.

5. Corroborado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley sustancial con el objeto de adquirir obligaciones válidas, existentes y eficaces con otro, debe procederse con la valoración de la existencia del contrato de compraventa de acuerdo a las exigencias y solemnidades que exigen las disposiciones *pertinentes, efecto para* el cual debe acudirse a las reglas del artículo 2221 del CC, según las cuales el contrato de mutuo o préstamo de consumo es aquel por el cual una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad, estableciendo a renglón seguido el artículo 2222 ejusdem que no se perfecciona el contrato sino por la tradición y la tradición transfiere el dominio, requisitos que para el caso en concreto sin más se cumplen, por lo que el negocio jurídico efectuado cumple con los requisitos que la ley sustancial exige para dotar de existencia, validez y eficacia, ya que se tiene certeza derivada de la falta de contestación a la demanda y oposición a sus pretensiones, que entre las partes se pactó la entrega de la suma de un millón de pesos que el mutuario debía cancelar contado 1 año desde la fecha de perfeccionamiento del pacto a la mutuante, esto es, el día 01 de agosto de 2011, sin que llegada dicha fecha y hasta la actualidad se haya cumplido en el tiempo y forma debidos o se hubiese allanado a ello.

6. Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, se dispuso admitir la demanda disponiendo en el ordinal segundo de la parte resolutiva de dicha providencia, que correspondía como carga a la parte demandante notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 291 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según la constancia de la diligencia llevada a cabo con tal fin conforme a sello secretarial obrante en el reverso del folio 21 del cuaderno principal de fecha 23 de marzo de 2021, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, se procederá en consecuencia a ordenar mediante sentencia que por parte del demandado se efectúe el pago de la suma reclamada por la demandante, teniendo en cuenta que se trata de una obligación dineraria de mínima cuantía, cuyo importe no fue respaldado con el otorgamiento de título ejecutivo, resulta exigible de acuerdo al plazo convencionalmente pactado y que resulta confeso por el ejecutado por su inactividad procesal, amén de que se cumple con los requisitos para tal fin los cuales fueran señalados de la siguiente forma por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en auto AC1787-2018 de 07 de mayo de 2018 M.P.-Dr.-Ariel Salazar Ramírez Radicado No. 11001-02-03-000-2018-00101-00, y que son los siguientes:

> *"Es así que el artículo 419 de la ley adjetiva civil, indica. «quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo».*
>
> *Norma de la que se desprende, los requisitos indispensables para iniciar este tipo de litigio, que podrían resumirse en: (i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición (iii) debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía."*

7. Sobre la naturaleza del proceso monitorio y su característica de mixto que ostenta una primera fase declarativa para el reconocimiento de la obligación dineraria, y ejecutiva para el cobro de lo debido una vez se han determinado los contornos de la obligación, ha

establecido con suficiencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019 lo siguiente.

> *"14. El título III del Código General del Proceso regula los trámites declarativos especiales, dentro de los cuales se encuentra el proceso monitorio, dispuesto en el capítulo IV de dicho título. En los términos del artículo 419 del CGP, el proceso monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*
>
> *El monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva, para luego dentro del mismo trámite proceder a su ejecución. En ese sentido, una vez admitida la demanda el juez ordenará requerir al deudor por el término de 10 días, a fin que pague o exponga las razones concretas para negar total o parcialmente la obligación dineraria reclamada. Como lo estipula la disposición demandada, el auto de requerimiento no admitirá recursos y se notificará personalmente al deudor. En ese mismo orden de ideas, la norma en comento determina que en caso que el demandado no comparezca al proceso se dictará sentencia y el trámite continuará bajo las reglas de la ejecución de providencias judiciales, previsto en el artículo 306 del CGP. La misma decisión se adoptará cuando (i) la oposición al pago de la deuda sea parcial y respecto de lo no objetado por el deudor; (ii) exista oposición, pero el juez la resuelva desfavorablemente para el deudor, caso en el cual además de la ejecución se impondrá multa del 10% de la obligación y a favor del acreedor.*
>
> *15. Como se observa, el aspecto central que define al proceso es su carácter mixto, puesto que si bien inicia como un proceso declarativo, esto es, dirigido al reconocimiento judicial de la obligación dineraria, una vez se cumplen las condiciones antes anotadas se convierte en un trámite de ejecución que tiene como título la sentencia judicial ejecutoriada. .."*

8. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

9. Finalmente, no se condenara en costas a la parte demandada de acuerdo con las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, teniendo en cuenta que las mismas no aparecen causadas como consecuencia de que la decisión adoptada lo fuera por la ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda, sin que por ello la parte demandante hubiese tenido que incurrir en el pago de gasto, expensa o emolumento alguno, a lo cual se suman las reglas del numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el *Consejo Superior de la Judicatura, en donde se establece que las agencias en derecho* proceden *"sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda."*.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor FRANCISCO JAVIER CELIS NIÑO identificado con la C.C. No. 4 178.986 de Nobsa (Boy) al pago a favor de la demandante TERESA DE JESUS ALBARRACIN SILVA, de la suma de un millón de pesos ($1.000.000.oo M/Cte) más el valor de los intereses de mora causados desde el día 02 de agosto de 2012 y hasta que se produzca la cancelación efectiva de la misma, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% efectivo anual de conformidad con las disposiciones del artículo 1617 del CC, derivado del incumplimiento del contrato de mutuo pactado verbalmente entre las partes bajo las reglas de los artículos 2221 y 2222 del CC, en relación con la falta de devolución de la suma de

dinero objeto del mismo, así como la falta de contestación y oposición a la demanda con fundamento en la cual se dio trámite al proceso de la referencia

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión constituye y hace tránsito a cosa juzgada y que en contra de la misma no proceden recursos de conformidad con las disposiciones de los artículos 303 y 421 del CGP

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandada por no aparecer causadas las mismas de conformidad con las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

CUARTO: SEÑALAR que para el cobro de las sumas de dinero objeto de condena según lo dispuesto en el ordinal primero de la parte resolutiva de ésta providencia, deberá seguirse el proceso ejecutivo singular a continuación que deberá ser promovido en la forma y términos establecidos por el artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 18 de Junio del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2019 – 00244
Demandante:	Teresa de Jesús Albarracín Silva
Demandado:	Francisco Javier Celis Niño

Respecto de la solicitud que antecede formulada de forma directa por la demandante a través de mensaje de datos remitido a la cuenta de correo electrónico del despacho el día 25 de mayo del año en curso, el despacho deberá estarse a lo resuelto en el ordinal segundo de la parte resolutiva de la providencia de fecha 22 de abril de 2021 por medio de la cual se resolvió la misma solicitud impetrada en aquella oportunidad por el apoderado del extremo actor de la litis, disponiendo denegarla teniendo en cuenta que tal como se dijo en la parte motiva de la misma "***hasta tanto no se surta el término de traslado al extremo pasivo de la litis, no podrá proferirse la sentencia de que trata el artículo 421 del CGP en la que se ordene el pago de lo debido ante falta de oposición, o que se resuelva ésta última de forma desfavorable al deudor, al paso que una vez dicha decisión cobre firmeza, la ejecución de lo que allí sea objeto de condena deberá reclamarse con arreglo a las disposiciones del artículo 306 del CGP, que regula el trámite del proceso ejecutivo a continuación para el cobro de dichas sumas, razones por las cuales habrá de tenerse la solicitud por improcedente ya que el proceso aún se encuentra en su etapa declarativa.***", mismas razones que se mantienen para la fecha en que aún no ha cobrado ejecutoria la sentencia que condena al pago de la suma de dinero reclamada, no habiéndose por contera solicitado la ejecución de la misma ni librado el mandamiento de pago correspondiente. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud efectuada por la demandante consistente en la entrega de dineros producto de la cautela decretada en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 18 de Junio del 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00019
Demandante:	CORPROEM
Demandado:	JHON JAIRO LEMUS AYALA Y OTROS

Como quiera que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el día martes quince (15) de junio del 2021, la cual tiene por objeto llevar a cabo el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados NORBELIA ESTHER YANES LÓPEZ, JHON JAIRO LEMUS AYALA Y WILMER CHAPARRO QUIJANO, teniendo en cuenta que por cuestiones económicas no podían realizar el pago de honorarios de secuestre y *desplazamiento al lugar de la diligencia*, este Despacho judicial **DISPONE ACEPTAR** el aplazamiento elevado por la apoderada del ejecutante, y en consecuencia, **REPROGRÁMESE** la fecha de la diligencia anteriormente fijada en este asunto, **FIJÁNDOSE** el día miércoles ocho (08) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00) a.m.

POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE al secuestre designado JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTÍNEZ de la fecha aquí designada, a quien ya se le fijaron honorarios provisionales en providencia del 05 de noviembre del 2020 y quien deberá tomar posesión del cargo en desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 18 de Junio del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2020-00129
Demandante:	Ángela María Rojas Ruiz
Demandados:	Claudia Isabel Morales Soler y Otros

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la notificación de los demandados y la contestación otorgada por algunos de ellos.

Para resolver se considera:

1.) La demandada CLAUDIA ISABEL MORALES SOLER, acudió a este Despacho Judicial a notificarse personalmente de la presente demanda el día 01 de marzo del año en curso, tal y como se observa en sello secretarial en el anverso del folio 36 del Cuaderno Principal a quien se le remitió copia de la demanda vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado tal y como obra en constancia del mismo día obrante a folio 43 del Cuaderno Principal. Ahora bien, se tiene que la precitada demandada mediante comunicación remitida al correo electrónico institucional del Juzgado el día 15 de marzo del 2021, informó que se atenia a lo que contestaran las demandas SANDRA MILENA MORALES SOLER y YEIMY LISETH MORALES SOLER; sin embargo, ello no constituye conducta o actuación alguna en defensa de sus derechos que pueda ser considerada por el despacho, pues de ser su intención contestar la demanda ha debido constituir apoderado y a través del mismo elaborar el escrito correspondiente señalando las defensas que considera tener, en tal sentido y como quiera que dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones de la causa petendi del libelo genitor, serán aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, lo cual se hará en el momento procesal oportuno con la decisión que dirima la controversia.

2.) De otra parte se tiene que el demandado JULIÁN DAVID CELY VARGAS acudió a este Despacho Judicial a notificarse personalmente de la presente demanda el día 08 de marzo del año en curso, tal y como se observa en sello secretarial en el anverso del folio 43 del Cuaderno Principal, a quien se le remitió copia de la demanda vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado tal y como obra en constancia del mismo día obrante a folio 44 del Cuaderno Principal. Frente a ello, se tiene que la Dra. GLORIA YOLIMA RATIVA PEÑA presuntamente actuando como apoderada judicial del anterior demandado, allegó contestación de la demanda allanándose a las pretensiones de la misma, frente a lo cual se tiene que una vez examinado el poder adjunto por aquella, no se puede determinar que se haya conferido en debida forma ni que la misma se encuentre debidamente acreditada para tal fin, pues tal y como lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 del 2020: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*" *(Subrayado fuera del texto)*, situación que no se halla cumplida en este asunto, pues ante la falta de la firma suscrita por el demandado JULIÁN DAVID CELY VARGAS dentro del mencionado poder, lo procedente era allegar el respectivo mensaje de datos a través del cual el precitado demandado confería poder a la Dra. GLORIA YOLIMA RATIVA PEÑA, para que lo representara en este asunto, situación que a todas luces convierte en inválida la actuación de la misma al no estar acreditado en debida forma su derecho de postulación al interior de este asunto, pues no existe prueba que permite concluir de forma inequívoca que quien se dice poderdante designó como su apoderada a quien dice representarlo, aspecto que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia así:

"En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."[1]

Y en virtud a lo anteriormente expuesto, se rechazará la contestación de la demanda presentada por la Dra. GLORIA YOLIMA RATIVA PEÑA.

3.) Finalmente, se tiene que las últimas dos demandadas YEIMY MORALES SOLER Y SANDRA MILENA MORALES SOLER, remitieron comunicación electrónica al correo institucional del Juzgado el dia 16 de marzo hogaño, a través de los cuales, indicaban que podia ser notificadas via electrónica dada su imposibilidad para trasladarse a la sede judicial del Juzgado. Posteriormente se encuentra que las mismas confirieron poder al Dr. JULIÁN ENRIQUE MONTAÑA-MARTÍNEZ, allegando tales actos de apoderamiento suscrito igualmente por la demandada CLAUDIA ISABEL MORALES SOLER el día 08 de abril del presente año, notificándose aquel personalmente de la presente demanda en *representación* de sus prohijadas tal y como lo prevé el artículo 77 del CGP el día 20 de abril de este año, tal y como se observa en sello secretarial a folio 64 del Cuaderno Principal, frente a lo cual se avizora que dicho profesional del derecho procedió a dar contestación de la presente demanda el día 23 de abril de los cursantes, dentro de la cual dispuso formular excepción previa dentro del presente asunto, encontrándose que la misma se torna totalmente improcedente, pues bajo la égida del inciso 7 del artículo 391 del CGP aplicable a este asunto, aquella excepción previa tuvo que ser alegada mediante recurso de *reposición contra el auto admisorio de la demanda*, lo cual no se puede predicar en este caso, pues únicamente se presentó en escrito aparte al de la contestación de la demanda, lo cual torna totalmente nugatorio su trámite, por lo cual habrá de negarse de plano.

4.) Aunado a lo anterior se avizora escrito de contestación de la demanda allegado dentro del término legal concedido para ello, por cuenta del apoderado judicial de las demandadas YEIMY MORALES SOLER y SANDRA MILENA MORALES SOLER, dentro del cual, se presentó oposición tanto a los hechos como a las pretensiones del *libelo genitor* de la demanda, razón por la cual se dispondrá correr traslado de la misma. Finalmente y teniendo en cuenta que ya se encuentra integrado el contradictorio, no se tendrán en cuenta las constancias de remisión del aviso con copia de la demanda y su auto admisorio a los demandados, últimamente allegadas por la demandante mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho el dia 30 de abril hogaño, toda vez que ya todos los sujetos procesales que integran el extremo pasivo de la litis fueron notificados en debida forma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificados personalmente a los demandados CLAUDIA ISABEL MORALES SOLER Y JULIÁN DAVID CELY VARGAS, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP, las cuales habrán de ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECHÁCESE POR AUSENCIA DE DERECHO DE POSTULACIÓN al no haberse conferido poder con los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, la contestación allegada por la Dra. GLORIA YOLIMA RATIVA PEÑA en calidad de presunta apoderada del demandado JULIÁN DAVID CELY VARGAS, mismas razones por las cuales SE ABSTIENE el despacho de reconocerle personería.

---

[1] Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Auto proferido el 03 de septiembre del 2020. Proceso Radicado: 55194. M.P. Dr. HUGO QUINTERO BERNATE.

TERCERO: RECHÁCESE LA FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por el apoderado judicial de las demandadas YEIMY MORALES SOLER y SANDRA MILENA MORALES SOLER, Dr. JULIÁN ENRIQUE MONTAÑA MARTÍNEZ, como quiera que la misma no fue interpuesta en debida forma de conformidad con las reglas del inciso 7 del artículo 391 del CGP.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de las demandadas YEIMY MORALES SOLER y SANDRA MILENA MORALES SOLER. POR SECRETARÍA procédase de conformidad con las previsiones de los artículos 108 y 391 del CGP.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de las demandadas YEIMY MORALES SOLER, SANDRA MILENA MORALES SOLER y CLAUDIA ISABEL MORALES SOLER al Dr. JULIÁN ENRIQUE MONTAÑA MARTÍNEZ identificado con C.C No. 74.451.703 de Nobsa y portador de la T.P. 225.595 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

SEXTO: NO TENER EN CUENTA las constancias de correo certificado respecto del envío y recepción del aviso de notificación con copia de la demanda y el auto admisorio allegadas por parte de los sujetos que integran el extremo pasivo de la litis, las cuales fueran allegadas con memorial y anexos remitidos por la demandante como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico del despacho, teniendo en cuenta que aquellos fueron notificados personalmente y en debida forma tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 18 de Junio del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportados corresponde a factura de venta por la prestación de un servicio público, para dar sustento a la completa existencia, validez y eficacia a las obligaciones dinerarias instrumentalizadas en los títulos valores, y de igual forma dotar de fuerza vinculante a la acción cambiaria directa ejercitada para el pago del importe por el que fuera elaborado cada uno de ellos, se comprueba que cada una de los títulos valores allegados como anexos y pruebas documentales de la demanda, cumple con los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 del C.Co y 3 de la ley 1231 de 2008 modificada ésta última parcialmente por las reglas de la ley 1676 de 2013, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la fecha de vencimiento, la que en caso de no establecerse se suple mediante disposición legal según la cual será exigible dentro de los 30 días siguientes a su emisión, la fecha de recibo de la factura, con el nombre, la firma o identificación de la persona encargada de recibirla, y la constancia de quien la expide como vendedor o prestador de servicio del estado de pago del precio y las condiciones del pago cuando fuere del caso.

Así mismo, cuentan con las menciones a que alude el artículo 617 del Estatuto Tributario, concretamente *"a. Estar denominada expresamente como factura de venta, b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, e. Fecha de su expedición, f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, g. Valor total de la operación, h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, y i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas"*, reglas a las cuales se suma que *los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y, se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría*; por lo que rápidamente se observa que cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia, les serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno de la sociedad comercial demandada, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de las facturas de venta referidas. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244,246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por

Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de $1.500.000.oo M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL CENTRO EDUCATIVO SUAZAPAWA identificada con Nit. No. 900139523-3 de la Cámara de Comercio de Sogamoso, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden

SEGUNDO: *Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo* 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de $1.500.000.oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el dia 18 de Junio del 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00182
Demandante.	KAROL JAKELINE ACERO GAMBOA
Demandado.	WILLIAN RICAURTE LÓPEZ

Como quiera que la apoderada de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citaciones para diligencia de notificación personal y notificación por aviso al demandado, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del C.G.P, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 03 de diciembre del 2020, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga a la demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrantes a folios 14 y 15 del cuaderno principal, en los cuales se pueden evidenciar la constancia de entrega con copia cotejada, emitida por la empresa de mensajería *INTERRAPIDISIMO* a la dirección reportada en la demanda correspondiente al ejecutado, esto es, la *Vereda Chámeza Mayor del municipio de Nobsa*, siendo recepcionada el día 24/02/2021, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibídem*, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

2. De otra parte se encuentran la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, la cual fue dirigida al demandado y recibida por el mismo en el precitado domicilio de aquel, el día 04/03/2021, la cual fue acreditada por la misma entidad de certificación, según documentos obrantes en folios 15 (anverso) al 19 del cuaderno principal, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que ésta también cumple los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudores de los demandados y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes, corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de $892.000.oo M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de WILLIAN RICAURTE LÓPEZ identificado con C.C No. 74.362.507, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de $892.000.oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 18 de Junio del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00111
Demandantes:	Edna Matyoly Dueñas Calixto y Otro
Demandados:	Luis Gilberto Dueñas Acevedo y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores EDNA MATYOLY DUEÑAS CALIXTO Y HOLMAN ALEXANDER ÁVILA CAMARGO a través de apoderado judicial en contra de los señores LUIS GILBERTO DUEÑAS ACEVEDO, HERMES ANTONIO BECERRA ACUÑA, EDNA MATYOLY DUEÑAS CALIXTO, HOLMAN ALEXANDER ÁVILA CAMARGO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una porción de un lote de terreno denominado "*LOTE 1 CASCAJAL O CAMPO ALEGRE*" ubicado en la Vereda Chámeza Menor del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-84074 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0005-0340-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que la misma se presenta por parte de los señores EDNA MATYOLY DUEÑAS CALIXTO Y HOLMAN ALEXANDER ÁVILA CAMARGO, en contra de quienes figuran como titulares de derechos reales del predio objeto de usucapión identificado con FMI No. 095-84074 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, señores LUIS GILBERTO DUEÑAS ACEVEDO, HERMES ANTONIO BECERRA ACUÑA, EDNA MATYOLY DUEÑAS CALIXTO, HOLMAN ALEXANDER ÁVILA CAMARGO, pero se avizora que no es admisible que los demandantes tenga calidad de demandados también, pues si bien el artículo 375 del CGP, dispone que la demanda de pertenencia debe dirigirse en contra de todas aquellas personas que figuren como titulares de derechos reales respecto al bien a usucapir, no es menos cierto que aquí es dable entender que quienes dirigen la acción ya obran como titulares de derechos reales, por lo cual no es procedente que exista dicha ambivalencia en este asunto, y en tal sentido deberán realizar la corrección, tanto del encabeza del libelo demandatorio así como de su contenido determinando que los señores EDNA MATYOLY DUEÑAS CALIXTO Y HOLMAN ALEXANDER ÁVILA CAMARGO figuran únicamente como demandantes.

2.) De otra parte y conforme con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado corregir el respectivo poder de la siguiente manera: incluir con precisión el bien objeto de usucapión al cual se refiere este acción, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones así como el área del mismo, tanto del lote de mayor extensión así como de la porción de terreno solicitada en usucapión en éste asunto, aunado al hecho de que conforme lo indicado en el ordinal anterior se deberá expresar que los señores EDNA MATYOLY DUEÑAS CALIXTO Y HOLMAN ALEXANDER ÁVILA CAMARGO figuran únicamente como demandantes, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el *ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión* que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ identificado con C.C No. 1.057.590.542 de Sogamoso y portador de la T.P. 299.979 del C.S de la J., en los términos y para los *fines* que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 18 de Junio del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación No.	154914089001-2021-00112
Demandante:	CARGANDO S.A.
Demandado:	CARLOS YUBER MERCHÁN WILCHES

Seria del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por CARGANDO S.A., por intermedio de apoderado judicial en contra del señor CARLOS YUBER MERCHÁN WILCHES, sino fuera porque resultan aplicables ciertas prerrogativas normativas que impiden que este Despacho Judicial deba asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) CARGANDO S.A., por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en contra del señor CARLOS YUBER MERCHÁN WILCHES, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de éste último, para lo cual trae como titulo ejecutivo OTRO SI AL CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO DE FECHA 06 DE ENERO DE 2021.

2.) Conforme con lo anterior, se avizora que este Despacho Judicial no cuenta con competencia para conocer del presente asunto en razón a la naturaleza laboral del proceso, como quiera que la obligación perseguida subyace de una relación de trabajo entre las partes, razón por la cual es aplicable las reglas del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece que: "*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*", a lo cual debe agregarse que para el caso en concreto no se trata de la ejecución de una obligación dineraria de un contrato que se rija por la ley civil o comercial, sino del pago de obligaciones derivadas de una relación laboral previa entre demandante y demandado, prescribiendo con absoluta claridad el numeral 5 del articulo 2 del CPT que la jurisdicción ordinara en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de "*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de segundad social integral que no corresponden a otra autoridad.*"

3.) Asi las cosas, y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial no cuenta con competencia para conocer del presente asunto en razón a la naturaleza laboral del proceso, como quiera que este Juzgado no cuenta con competencia múltiple pues su naturaleza es exclusivamente la de Promiscuo Municipal para el trámite de asuntos civiles, de familia y penales, conforme la estructura establecida para la Rama Judicial del Poder Pùblico por la ley 270 de 1996, aunado a ello atendiendo la cuantía de este asunto, la cual asciende a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($86.829355), se debe dar aplicación inmediata a lo establecido en el numeral 1 del articulo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente: "*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*", circunstancia por la cual, de acuerdo

al artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda y se dispondrá su envío al Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Duitama, toda vez que son los Despachos Judiciales con categorías de tales los que deben asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, incoada por CARGANDO S.A., por intermedio de apoderado judicial en contra del señor CARLOS YUBER MERCHÁN WILCHES, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en única instancia para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales y Competencia Múltiple.

SEGUNDO: En virtud a lo anteriormente dispuesto, **REMÍTANSE** por Secretaría las presentes diligencias ante el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales Duitama para lo de su conocimiento, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva el Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. MANUEL FERNANDO DIAZ GIL identificado con C.C No. 1.018.443.593 de Bogotá D C. y portador de la T P. 219.805 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 18 de Junio del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Levantamiento Patrimonio de Familia
Radicación No.	154914089001-2021-00113
Solicitantes:	Fady Archila Dueñas y Orlando Vargas Archila

Radicada ante el correo electrónico institucional del despacho, se tiene para resolver sobre su admisión la presente acción de jurisdicción voluntaria correspondiente al levantamiento de patrimonio de familia, presentada por FADY ARCHILA DUEÑAS Y ORLANDO VARGAS ARCHILA.

Para resolver se considera:

1.) Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que los señores FADY ARCHILA DUEÑAS Y ORLANDO VARGAS ARCHILA, mediante apoderado judicial, presentaron solicitud de levantamiento de patrimonio de familia, respecto del inmueble identificado con Folio de matricula inmobiliaria No. 095-108795, conforme las reglas del procedimiento de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 577 y s.s. del CGP.

2.) Ahora bien, verificada la competencia territorial de que trata el inciso c) numeral 13 del artículo 28 *ejusdem*, aplicable al trámite de este asunto, se determina por dicha norma que: *"En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva."* (Subrayado fuera del texto), y en tal sentido se actualiza en estas diligencias que los solicitantes tienen su domicilio en: *Casa Lote No. 19 Mz 4 Etapa 3 Urbanización BLAS DE LEZO de la ciudad de Cartagena*, tal y como se extra del acápite de *NOTIFICACIONES* del libelo genitor, situación que a todas luces desplaza la competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, radicando la misma en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolivar), al encontrarse allí el domicilio de los aquí promotores de ésta acción.

2.) Conforme con lo anterior, atendiendo los presupuestos del numeral 12 del artículo 21 del CGP, es competente para conocer de los procesos de *"constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"*, en única instancia, los Jueces de Familia, circunstancia por la que de acuerdo al artículo 90 ibidem, se rechazará la demanda y se dispondrá su envío a los Juzgados de Familia del Circuito (reparto) de la ciudad de Cartagena de Indias (Bolivar), por competencia. Por lo antes expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la anterior acción de jurisdicción voluntaria correspondiente al levantamiento de patrimonio de familia, presentada por FADY ARCHILA DUEÑAS Y ORLANDO VARGAS ARCHILA, como quiera que quienes

promueven la misma tienen su domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolivar), atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Familia del Circuito (reparto) de la ciudad de Cartagena de Indias (Bolivar), para lo de su conocimiento.

TERCERO: RECONÓZCASE cómo apoderado judicial de los solicitantes al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA identificado con C.C No. 94.179.346 de Nobsa y portador de la T.P. 204.375 del C S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 18 de Junio del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00117
Demandante:	CARGANDO S.A.
Demandado:	ECOSMYLE S.A.S.

Radicada ante el correo electrónico institucional del despacho, se tiene para resolver sobre su admisión la presente demanda Ejecutiva, presentada por CARGANDO S.A., en contra de ECOSMYLE S.A.S., para obtener el pago del capital respecto de las facturas de venta, celebradas entre la primera como acreedora, y la segunda como deudora.

Para resolver se considera:

1.) Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que en el acápite de cuantía, se estima la misma, en la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE ($228.085 190), siendo el mismo valor por el cual se solicita se libre mandamiento de pago en el sub lite, circunstancia por la cual, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 y numeral 1 del artículo 18 del CGP, los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, conocen de los procesos de mínima y menor cuantía respectivamente, la que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 ibidem, corresponde a pretensiones que, en primer lugar no excedan los 40 SMLMV y en segundo las que se encuentren entre los 40 SMLMV y 150 SMLMV, última cifra que para el presente año, conforme al salario mínimo vigente correspondiente a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($908 526[1]), por lo que la menor cuantía no puede exceder la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($136.278.900), aspectos de los cuales se tiene que las pretensiones dinerarias de la demanda dentro de las cuales se incluyen intereses moratorios, con creces superan dicha suma, encuadrándose en la cuantía prevista en el numeral 4 del artículo 25 *ejusdem*.

2.) Conforme con lo anterior, atendiendo los presupuestos del numeral 1 del artículo 20 del CGP, es competente para conocer de los procesos de mayor cuantía en primera instancia, los Jueces Civiles del Circuito, circunstancia por la que de acuerdo al artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se dispondrá su envío a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de la ciudad de Duitama, por competencia. Por lo antes expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA, presentada por CARGANDO S.A., en contra de ECOSMYLE S.A.S., al corresponder a un trámite de mayor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] Decreto 1785 del 29 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de la ciudad de Duitama (Boyacá), para lo de su conocimiento.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. MANUEL FERNANDO DIAZ GIL identificado con C.C No. 1.018.443.593 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 219.805 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 20 fijado el día 18 de Junio del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura